

¡SUPERAMOS LAS MIL EDICIONES!

3 de diciembre de 2021

***MÁS LARGO QUE DE COSTUMBRE:
LA COMPLEJA RELACIÓN ENTRE LOS ACCIONISTAS SINDICADOS Y LA SOCIEDAD***

Una sentencia reciente vuelve sobre la compleja relación entre los accionistas unidos entre sí por un convenio de voto y la sociedad que integran.

Como la sentencia no cuenta toda la historia, puede que nuestra reconstrucción de los hechos tenga algunas falencias.

Pero la cuestión parece haber sido como sigue: Compañía de Negocios del Interior SA (“CNI”) tenía cuatro accionistas: los señores Ascorti, Sironi y dos hermanos De León: Juan Felipe y Andrés.

Desde el 17 de octubre de 2012, los dos hermanos De León y Sironi estaban vinculados entre sí por medio de un contrato (cuyo nombre pomposo es irrelevante a los efectos de nuestro análisis).

Pero ese contrato contenía un considerando (que en el conflicto suscitado después se lo llama “un preliminar”) que decía que los firmantes de ese acuerdo estaban obligados a “celebrar en el plazo de 90 días un convenio de ejercicio de los derechos políticos de sus acciones”.

El propósito de ese futuro contrato sería el de “regular el régimen de mayorías a las cuales los firmantes se sujetarían”, para votar en conjunto la aprobación o el rechazo

de ciertas decisiones cuando éstas se sometieran a la asamblea de accionistas de CNI.

Dicho de otro modo: el futuro contrato establecería cuántos votos de los tres accionistas serían necesarios para determinar cómo *esos mismos tres accionistas en conjunto* habrían de votar acerca de ciertas cuestiones en las asambleas de CNI.

El considerando (o ‘preliminar’) del contrato del 17 de octubre de 2012 decía también que, una vez que se firmara ese acuerdo sobre el modo de votar se entregaría una copia a la sociedad. Pero tal contrato nunca se concretó.

En marzo de 2017, CNI celebró una asamblea (a la que asistieron todos sus accionistas; incluso los firmantes del contrato de octubre de 2012) en la que se aprobaron los estados contables correspondientes a los años 2006 a 2015 –parece que los accionistas de CNI “se dejaron estar” en materia de mantener la sociedad al día–, el destino a dar a las utilidades generadas en esos ejercicios y la gestión del directorio durante esos nueve años.

Juan Felipe de León (como dueño del 20.5% de las acciones de CNI) se presentó ante la justicia para pedir la nulidad de la aprobación de aquellos estados contables, del destino de las utilidades y de la gestión del directorio.

En mayo de 2021 su demanda fue rechazada. Entonces apeló.

La Cámara hizo un análisis minucioso de la cuestión, pero su decisión es muy discutible¹.

En el acta de la asamblea en cuestión, los jueces notaron que al votarse un punto del orden del día (luego no cuestionado por accionista alguno), se dejó constancia de que Juan Felipe –que luego impugnaría algunas decisiones sobre otros puntos del orden del día– había dejado asentado que “él no se encontraba sindicado con Andrés de León y sí con Sironi”.

A continuación, el representante de su hermano Andrés dejó constancia de que “la sociedad había sido notificada sobre la existencia del sindicato de acciones del 17 de octubre de 2012”.

Cuando la asamblea votó el 3° punto del orden del día (que luego fue impugnado), en el acta se dejó constancia de que “se habilitó con la aquiescencia de todos los presentes el pasaje a un breve cuarto intermedio a efectos de considerar el voto del sindicato de fecha 17 de octubre de 2012”.

Reanudada la asamblea, ese punto del orden del día resultó aprobado *por unanimidad* mediante el voto concurrente del señor Ascorti y de “los accionistas sindicados [bajo el] sindicato de fecha 17 de octubre de 2012”.

¹ In re “De León c. Compañía de Negocios del Interior SA”, CNCom (D); 9 noviembre 2021, reg. No. 11842/2017. Gentileza Dr. Pablo Legón.

A continuación, Juan Felipe ratificó que él *no se encontraba sujeto* a dicho contrato y *votó en contra de lo dispuesto en ese tercer punto del orden del día*.

Su decisión de votar en contra la tomó a raíz de que, en su opinión “los balances presentados no se encontraban certificados ni auditados y no poseían firmas de contador público”.

La deliberación y votación de los puntos 4° y 5° del orden del día se desarrolló en términos similares: “en efecto, en ambos casos se pasó a un cuarto intermedio para la consideración del voto del sindicato y, reanudado el acto, ambos puntos se consignaron en el acta como aprobados por unanimidad con el sufragio concurrente de Ascorti y de los accionistas sindicados”.

Juan Felipe volvió a ratificar que él no se encontraba sindicado y que votaba en forma negativa los puntos 4° y 5° del orden del día por varios motivos, que detalló.

Un alto en el camino: no se nos escapa la contradicción que surge de la explicación brindada. En efecto, si un accionista (sindicado o no) dijo que votaba en contra, ¿cómo era posible que el acta de la asamblea dijera entonces que los puntos controvertidos del orden del día fueron aprobados *por unanimidad*?

Los jueces también dejaron sentado que tuvieron ocasión de analizar las copias de las actas “de las sucesivas reuniones que por separado mantuvieron los accionistas sindicados para definir sus votos en los diferentes cuartos intermedio que tuvieron lugar en el curso de la asamblea de marzo de 2017”.

Y esas actas decían que “el sindicato deliberó sobre los puntos 3°, 4° y 5° del orden del día” y que su aprobación fue votada

“por mayoría” de los accionistas sindicados pero con la disidencia de Juan Felipe (que fue quien luego impugnó la asamblea).

En las actas del sindicato Juan Felipe dijo que votaba en contra de la aprobación de esos puntos del orden del día (por las mismas razones que luego expuso en el acta de la asamblea impugnada) y que no se consideraba incluido en el sindicato de accionistas.

Volvemos a hacer un alto: tememos que el lector piense que los confundidos somos nosotros. No es así: un accionista se reunía con otros dos para decidir cómo votar, de acuerdo a un contrato de sindicación de acciones *pendiente de redacción*; luego, por mayoría, los tres decidían cómo votarían en la asamblea; luego aquel accionista decía que él no pertenecía al grupo de accionistas sindicados *de cuya reunión había participado*.

Los jueces recalcaron que cuando Juan Felipe votó en contra de la aprobación de los balances lo hizo no sólo “porque no estaban certificados ni auditados, sino también por cuanto no había tenido tiempo suficiente para evaluarlos, atento que en las oportunidades que habían concurrido a la sede social las personas encomendadas a retirar los balances, nunca fueron atendidas”.

La primera “y fundamental” cuestión a resolver era si el ‘preliminar’ contenido en el contrato del 17 de octubre de 2012 “resultaba o no vinculante respecto del actor”. En otras palabras, ¿Juan Felipe era o no un accionista sujeto a un contrato de sindicación?

El tribunal determinó que el convenio de 2012 había sido consecuencia de una transferencia de acciones de CNI ocurrida ese mismo día, cuando Sironi transfirió acciones a los hermanos De León (lo que permitió a Juan Felipe ser dueño de las 41.000

acciones con las que concurrió a la asamblea).

“Teniendo ello en cuenta” dijo la Cámara, “parece claro que si [Juan Felipe] participó en la asamblea del 15 de marzo de 2017 con las citadas 41.000 acciones, no podía invocar ajenidad con relación al ‘preliminar’ de sindicación accionaria sin incurrir, al mismo tiempo y con agravio a la buena fe contractual, en una forzada disociación del negocio complejo que suscribió el 17 de octubre de 2012”.

Para la Cámara, el acuerdo de esa fecha reflejaba “un negocio único con pluralidad de declaraciones que se reclaman unas a otras, dando lugar a una unidad jurídica, mediante un nexo de continuidad. En efecto, las transferencias accionarias fueron concebidas inescindiblemente de la instauración de un sindicato accionario, a punto tal que la no formación de este último podía dar lugar a la revocabilidad parcial de las transferencias, según fue acordado en la cláusula 6ª de ese convenio”.

Los jueces interpretaron que “el plazo de 90 días pactado para otorgar [el futuro contrato de sindicación] no fue concebido como de caducidad, lo cual era nítido en razón de lo también previsto en [el mismo contrato que] estableció el pago –a partir de vencer tal plazo– de una cláusula penal moratoria de \$ 10.000 hasta tanto dicho evento se cumpliera”.

Dicho de otro modo, el vencimiento del plazo de 90 días para acordar el contrato de sindicación no tuvo como consecuencia perder el derecho a celebrarlo, sino que sólo daba lugar al pago de una multa.

Además, “desde la perspectiva temporal, tampoco puede afirmarse existente un límite al derecho de las partes para exigirse recíprocamente el cumplimiento de lo acorda-

do”: las partes conservaban el derecho a exigirse unas a otras celebrar tal contrato.

Pero la conclusión más importante del tribunal fue establecer que “lo pactado el día 17 de octubre de 2012 no instituyó la obligación de negociar el contenido del contrato definitivo de sindicación de acciones sino que, por el contrario, ya él definió circunstanciadamente cuál habría de serlo, estableciendo a título de ‘reglas’ la necesidad de alcanzar la unanimidad, una mayoría agravada o una mayoría simple entre los sindicados, según materias identificadas para cada caso”.

Dicho de modo más sencillo, *el 17 de octubre de 2012 el contrato de sindicación había quedado acordado.*

“De tal suerte, por haber anticipado las partes con precisión el contenido obligacional respectivo, la suscripción de un contrato definitivo se mostraba, en rigor, como un inútil y superfluo rodeo, pues en la práctica no habría de tener él un alcance diferente al ya delimitado en el ‘preliminar’ del 17 de octubre de 2012”.

Dicho crudamente, las partes celebraron un contrato sin darse cuenta.

El tribunal concluyó que “el aludido ‘preliminar’ terminó siendo, en los hechos, el contrato de sindicación definitivo”.

Nos preguntamos si no resulta excesivamente audaz considerar que las partes celebraron un acuerdo cuando ellas mismas acordaron que lo celebrarían más adelante.

Sea como fuere, la Cámara consideró que entre tres accionistas de CNI existía un contrato de sindicación, ya que había “pruebas elocuentes” al respecto. Entre ellas, “(i) que no se alegó ni menos probó que las partes en alguna oportunidad hubieran instado la firma de un documento diferente con ca-

rácter de pacto de sindicación definitivo; (ii) que tampoco había constancia de que hubiesen puesto en movimiento la cláusula penal moratoria antes referida, como tampoco la revocabilidad parcial de las transferencias cumplidas el 17 de octubre de 2012, tal como estaba previsto para el caso de no suscribirse el convenio definitivo; (iii) que antes de la asamblea del 15 de marzo de 2017 Sironi y Andrés de León ajustaron su conducta a los términos de dicho ‘preliminar’ tratándolo como si fuese el convenio de voto perfecto y definitivo y (iv) que, de su lado, el actor al promover la demanda aludió al régimen sindicado de votación contemplado en el instrumento del 17 de octubre de 2012, pero sin ya insistir en la idea de no haber estado obligado por él para definir el alcance de su propio voto [en la asamblea del 15 de marzo de 2017]”.

“En las condiciones descriptas” concluyó la Cámara, “no hay razón para negar que el ‘preliminar’ del sindicato de acciones del 17 de octubre de 2012 no tuviera eficacia vinculante respecto del actor al tiempo de la asamblea impugnada y con los alcances contractuales que de él resultan”.

Dicho de otro modo, Juan Felipe, sin saberlo ni quererlo, era parte de un convenio de sindicación de acciones *que nunca fue celebrado formalmente.*

“Precisado lo anterior”, como dijo el tribunal, éste entró en un terreno sumamente resbaladizo: la *oponibilidad* de la sindicación de acciones respecto de la sociedad que las emitió. En términos más claros: ¿la sociedad estaba obligada a reconocer lo que todos o algunos de sus accionistas habían pactado acerca de cómo debían votar en las asambleas?

La respuesta habitual es negativa².

Pero el tribunal decidió que este caso “planteaba una excepción a lo que es la regla”.

Según la Cámara, “la lectura del acta de la asamblea muestra no sólo que la sociedad había sido notificada de la existencia del citado convenio parasocial) sino que incluso fue respetado en su operatividad a la hora de deliberar y votar los diferentes puntos del orden del día”.

El tribunal reconoció que “como regla, acuerdos de la índole indicada son inoponibles a la sociedad y a los accionistas no sindicados *pero puede admitirse como una de las excepciones a ello el caso en que hay conocimiento del convenio por haberse notificado a la sociedad su existencia y tanto más si la sociedad notificada optó por respetarlo*”.

La Cámara vio reforzado su argumento porque “no solo la existencia del sindicato de voto fue reiteradamente mencionada en el seno de la asamblea impugnada, sino que además con la aquiescencia de todos los concurrentes a la reunión, incluyéndose el propio actor, se habilitaron sucesivos cuartos intermedios para posibilitar la previa deliberación de los accionistas sindicados dejándose constancia, en cada oportunidad, una vez reanudado el acto, del sentido del voto de estos últimos”.

Además, “los accionistas sindicados no votaron valiéndose de un representante común sino que cada accionista lo hizo por sí mismo y utilizando sus propias acciones”, lo que demostraba la existencia “de un simple compromiso de voto, en la que el sufragio individual se hace siguiendo las decisiones

² Negri, Juan Javier, “Los conflictos derivados de los convenios de sindicación de acciones”, en *Tratado de los Conflictos Societarios* II:1054, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013).

adoptadas previamente por el sindicato, un mecanismo ejecutorio que, ciertamente, no está exento de cierta fragilidad o inseguridad porque el accionista puede infringir el compromiso en el momento de la votación sin que el sindicato tenga posibilidad de evitarlo”.

Según los jueces, “la apuntada fragilidad e inseguridad [del mecanismo de sindicación elegido por los accionistas] quedó *patentizada* [sic] no solo en lo vinculado a los tres puntos del orden del día impugnados, sino también con relación a los restantes no impugnados, pues Juan Felipe siempre votó en disidencia en el seno de la asamblea, alejándose así del resultado mayoritario contrario alcanzado previamente por el colegio sindical en cada uno de los cuartos intermedios”.

Pero... nos asalta una duda: esa fragilidad del sistema *¿no será acaso consecuencia de que nunca existió el contrato de sindicación que los jueces tildaron de frágil?*

Los jueces reconocieron que la posición de Juan Felipe (votar en contra de lo que habría acordado un sindicato del cual él no se reconocía como parte) “dio lugar en la práctica a una dualidad en la redacción del acta de la asamblea ya que, recogiendo el voto mayoritario del colegio sindical en concurrencia con el del accionista no sindicado, se tuvieron por aprobados los puntos del orden del día *por unanimidad*, pero dejándose a continuación constancia del voto negativo del actor en cada caso, lo cual, a primera vista, desde un punto de vista lógico y formal, impresiona como una “*contradictio in terminis*” pues si hubo una disidencia, no pudo haber unanimidad sino aprobación mayoritaria”.

“Sin embargo”, agregó el tribunal, “la cuestión no puede agotarse en tal primera impresión desde que es necesario relacionar los e-

fectos jurídicos del sindicato accionario con las materias votadas en cada caso para sacar conclusiones seguras respecto de las nulidades articuladas”.

Resumiendo hasta aquí: según el tribunal, Juan Felipe (aun en contra de su voluntad) era parte de un frágil convenio de sindicación (que la Cámara consideró celebrado en contra de los deseos de aquél); como accionista, Juan Felipe votó en la asamblea con sus propias acciones, *pero en contra de lo decidido por el sindicato de accionistas al que supuestamente pertenecía*.

Pero como Juan Felipe había votado en contra de los puntos que ahora impugnaba, *eso le daba derecho a pedir la nulidad de algunas decisiones tomadas por la asamblea*. Y como ése era el objeto del pleito, había que resolver ese punto.

La primera nulidad exigida por Juan Felipe se refería a la aprobación del 3er. punto del orden del día, referido a los estados contables correspondientes a los ejercicios anuales que corrieron entre 2006 y 2015.

“Con relación a tal específico aspecto”, dijo la Cámara, “el convenio parasocietario del 17 de octubre de 2012 de cuya eficacia vinculante ya se ha hablado, no podría empero proyectar respecto del actor ninguna obligación en cuanto al sentido de la expresión de su voto [...] porque el instrumento respectivo enumeró taxativamente las cuestiones con relación a las cuales los firmantes se someterían a un ejercicio sindicalizado de sus respectivos derechos de voto, y en la enumeración correspondiente no aparece lo atinente a la consideración en asamblea de los estados contables y demás documentación mencionada en la ley societaria”.

“En otras palabras”, aclaró la Cámara, “en la referida materia el convenio de sindicación

no tenía ninguna eficacia vinculante”, *porque no tocaba el tema*.

Además, aun cuando el convenio se hubiera referido a la cuestión, “el derecho de impugnación de la decisión de aprobación de los estados contables es irrenunciable”.

“Por consecuencia de ello, la materia respectiva no es susceptible de ser alcanzada por un pacto de sindicación de acciones”.

Entonces, ese punto del orden del día “no pudo verdaderamente entenderse aprobado por unanimidad, pues el actor tenía derecho a disentir ya que no estaba obligado a votar en el mismo sentido que los otros integrantes del sindicato de acciones”.

Pero aun considerando que Juan Felipe tuvo derecho a votar *por fuera del sindicato*, ese punto del orden del día fue válidamente aprobado, pues votó a su favor el 79,5% de las acciones (contra el 20,5% de Juan Felipe).

Eso en cuanto a la aprobación de ese punto por la asamblea. Pero ¿era nula esa aprobación? Juan Felipe dijo que en los estados contables *faltaba la firma de un contador*.

Pero según la ley, “son los administradores {y no los contadores} quienes deben preparar y suscribir el balance, por lo que la alegada ausencia de firma de contador no configura causa de impugnación atendible”.

Juan Felipe también sostuvo que, además de la firma, faltaba “un dictamen de un contador externo o auditoría”.

Pero la ley de sociedades “no ha impuesto como una exigencia expresa la presencia de un dictamen profesional contable e independiente relativo a los estados contables”. Por eso, “la ausencia de dictamen contable en los balances aprobados el día 13 de mayo de 2017 no constituye motivo suficiente para

invalidar la decisión del órgano de gobierno que los aprobó”.

Otro argumento de Juan Felipe para pedir la nulidad de ese punto del día fue que se le había negado “el derecho de información sobre los estados contables que se considerarían en la asamblea”. Pero en el acta de la deliberación del sindicato de accionistas dijo que “no había tenido tiempo suficiente para evaluarlos, atento que en las oportunidades que ha concurrido a la sede social las personas encomendadas a retirar los balances nunca fueron atendidas”.

El tribunal dijo que eso era “contradictorio en sí mismo –ya que la alegación de falta de tiempo para una evaluación supone que se ha accedido a la documentación, *no que no le ha sido entregada*–”. Además, según el tribunal, el accionista no probó que la sociedad hubiera incumplido su obligación de poner la información contable a su disposición. [Curiosa exigencia de prueba negativa, agregamos nosotros: probar que algo no ocurrió].

“Así las cosas” concluyó la Cámara “aunque es verdadero que la violación del derecho de información del accionista puede dar lugar a una causal de impugnación de la asamblea que aprueba los estados contables no lo es menos que en el caso concreto ese derecho de información no puede entenderse negado pues no hubo prueba que acredite lo propio”.

La Cámara también rechazó la invalidez sobre la base de que “los balances económicos citados no reflejaban las verdaderas deudas ni acreencias de la sociedad en perjuicio de ésta”.

Para el tribunal, “la aprobación del balance implica constatación de que no contenga datos falsos o erróneos. Empero, ninguna de las objeciones planteadas por el actor evi-

denció la presencia de falsedades o errores”. Además, las pericias contables tampoco señalaron la existencia de errores. La Cámara, sobre el punto, se preguntó: “frente a lo peritado: ¿cuál es la falsedad? ¿cuál el error del balance?”.

Juan Felipe dijo que “los balances no reflejaban las verdaderas acreencias o cobros percibidos por la sociedad, pero sin el apoyo de referencias concretas ni de cálculos, lo cual es obviamente insuficiente para acreditar la presencia de una falsedad o error”.

Además, como “el peritaje contable también afirmó con relación a los balances correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017 ‘que los registros reflejaban las operaciones económicas y financieras de la empresa y de la estructura patrimonial de la misma en forma razonable’, eso aporta, indudablemente, un argumento contrario a la pretensión invalidante del actor”.

El tribunal destacó “que el hecho de que la asamblea impugnada haya dado aprobación simultáneamente a los estados contables de varios años anteriores, no otorgaba en sí propio fundamento alguno para acceder a la anulación reclamada”.

“Es que si bien es cierto que de acuerdo a la ley la consideración de los estados contables debe ser hecha por la asamblea ordinaria dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio, no lo es menos que la realidad indica que, muchas veces, dicho plazo no es respetado, pese a lo cual se ha entendido que ha de mantenerse la validez de la asamblea y su calificación como tal aunque fuese celebrada fuera del plazo, pues se considera que no existe razón alguna para inferir de la falta de diligencia de los directores la nulidad de aquélla, y con mayor razón en la sociedad anónima cerrada [como era CNI] con relación a la cual las normas de la ley so-

cietaria deben aplicarse con mayor flexibilidad y sin sujeción a un criterio automático”.

El tribunal también concluyó que el convenio de sindicación “que, como se dijo, fue respetado –cual si fuera un negocio definitivo– a los efectos de la deliberación y votación de la asamblea, nada dispuso con relación a la materia del punto 4º del orden del día (consideración del resultado económico de los ejercicios antes referidos)”.

En consecuencia, el convenio de sindicación “tampoco obligaba al actor”. Y si lo hubiera hecho, “jugaba la irrenunciabilidad del derecho de impugnación [a las decisiones de las asambleas]”.

Pero la nulidad tampoco podía prosperar porque “no demostrada ninguna falsedad o error en los balances, la no aprobación de los estados de resultados solamente podría justificarse en la demostración de que tales documentos contables fueron incorrectos por otras razones. Sin embargo, nada siquiera parecido ha intentado el actor, cuya demanda incluso ha omitido toda específica consideración sobre el punto”.

Por consiguiente, la nulidad de la aprobación dada al punto 4º del orden del día “era inadmisibles”.

La última nulidad planteada por Juan Felipe se refirió al 5º punto del orden del día, relativo a la aprobación de la gestión de los directores de CNI entre 2006 y 2015.

La Cámara insistió en que “el ‘preliminar’ de sindicación de acciones contemplado en el instrumento del 17 de octubre de 2012 “fungió, en los hechos, como un contrato definitivo que vinculaba al actor y que era oponible a la sociedad demandada. Pues bien, a diferencia de lo que ocurría con las materias aprehendidas en los puntos 3º y 4º del orden del día, el acuerdo parasocietario

sí contempló la actuación del sindicato accionario en lo referente a la remoción y/o desaprobación de la gestión de uno, varios o todos los directores...”.

“En efecto, con relación a tales aspectos, el actor, su hermano y Sironi convinieron actuar de consuno, previa toma de una decisión entre sí por una mayoría agravada equivalente al 75% de los votos conferidos por las acciones sindicadas”.

La Cámara recordó que “la ley societaria no se opone en principio a la validez de un pacto de sindicación de acciones como compromiso de votar de determinada manera por la aprobación o desaprobación de la gestión de los administradores sociales si los hechos no revisten gravedad o hay razones de conveniencia social”.

Y notó también que “no se trataba de un pacto según el cual los accionistas sindicados comprometieron su *aprobación anticipada* a la gestión del directorio, supuesto en el cual –al igual que el compromiso de dar por aprobado todo lo que decida el directorio– se estaría en presencia de una nulidad de la convención en sí misma, pues ello equivaldría a una aprobación en blanco anticipada o a una inadmisibles preventiva patente de irresponsabilidad”.

Para la Cámara, “cuando, como ocurre en el caso, el pacto [de accionistas] oponible a la sociedad por haber sido notificado y respetado por ella, el principio del efecto relativo subjetivo de los contratos no supone un obstáculo insalvable para hacer valer lo convenido de acuerdo a dicho pacto, pues la sociedad no sería un verdadero tercero frente a lo pactado y, en consecuencia, no podría ella cohonestar acuerdos sociales en infracción al negocio parasocietario”.

Por consiguiente, “[CNI] tenía el deber de no desconocer el resultado de la votación del colegio sindical que integraba el actor”.

Según el acta que documentó la deliberación y votación realizada por los accionistas sindicados, éstos, por mayoría, resolvieron aprobar en la asamblea la gestión del directorio correspondiente a los ejercicios 2006 a 2015, y dejaron constancia de que Juan Felipe había sufragado en disidencia.

“En ese marco, entonces, no otra cosa correspondió a la asamblea que acatar la voluntad mayoritaria expresada en el sindicato pues la voluntad de la mayoría de sus integrantes valía como voluntad de todos, habida cuenta la oponibilidad del sindicato accionario en materia en la que no estaban comprometidas reglas societarias imperativas”.

Por ello, “fue correcto asentar en el acta de la asamblea que el punto 5° se aprobó por unanimidad, pues involucrando este último una materia expresamente contemplada en el instrumento del 17 de octubre de 2012 (instrumento, se reitera, no inoponible a la sociedad), el voto disidente del actor ninguna proyección tenía, desde que correspondía estar al sentido del sufragio previamente deliberado y resuelto en el colegio sindical”.

“Es que si el pacto de voto implica una renuncia del accionista sindicado a participar en la asamblea con libertad de decisión los efectos de esa dimisión obviamente no pueden ser desconocidos por la sociedad notificada y respetuosa del pacto, debiendo asegurar que la decisión mayoritaria del colegio sindical se inserte en la asamblea, sin considerar a los disidentes en dicho colegio”.

La Cámara, al insistir en su posición acerca de los convenios de sindicación frente a la sociedad, sostuvo que ésa “es, por impli-

cancia lógica, la necesaria consecuencia de la oponibilidad que el pacto tiene respecto de la sociedad y de la aparición, por ello, de las obligaciones de conducta que al propio ente le acarrea el conocimiento del sindicato, de conformidad con la buena fe del tráfico”.

“En concreto: en un caso como el de autos, el voto definido en el seno del sindicato debe trasladarse a la asamblea de los socios cabiendo recordar que ninguna regla imperativa de la disciplina legal de la sociedad anónima queda vulnerada por la circunstancia de que la voluntad de un socio se haya determinado al margen de la asamblea”.

La Cámara reconoció que “diferente habría sido la respuesta si el sindicato del 17 de octubre de 2012 hubiera sido inoponible a la sociedad, hipótesis con relación a la cual, por el contrario, el voto disidente dado en la asamblea desconociendo el resultado de la previa votación del colegio sindical hubiera debido computarse según su sentido, sin perjuicio de la responsabilidad por el eventual perjuicio que cause el comportamiento disidente del accionista sindicado”.

¿Qué quiere decir ese párrafo? Que si la existencia y validez del contrato de sindicación fueran desconocidos para la sociedad, el voto de Juan Felipe en contra de la aprobación de la gestión de los directores habría sido válido. Los restantes sindicatos podrían luego demandarlo por su “rebeldía” al no acatar la decisión del grupo (¡si logran cuantificar el daño!). Pero como la Cámara sostuvo que el contrato de sindicación era oponible a la sociedad, impuso a ésta la obligación de desconocer el voto de Juan Felipe, por ser contrario a un contrato cuya existencia y validez CNI debía reconocer.

Para la Cámara, “ninguna razón había para anular la aprobación unánime dada al punto 5° del orden del día. Es que la disidencia

planteada por el actor en cuanto a la gestión del órgano de administración no tenía cabida frente a la decisión previa del colegio sindical que lo obligaba a él y, en los términos expuestos, era oponible a la propia sociedad”.

El tribunal entendió que sus argumentos eran suficientes para rechazar la apelación.

No estamos para nada de acuerdo. El tribunal dio por celebrado un contrato de sindicación que, de acuerdo a la voluntad de los propios interesados, sería acordado en el futuro. (No por nada luego lo tildó de frágil). No contento con ello, dijo que ese contrato era oponible a la sociedad, porque ésta conocía su existencia. Agregó que, como ese contrato obligaba al accionista (que no lo

había firmado) a respetar ciertas decisiones tomadas por mayoría, el voto de ese accionista no podía ser reconocido como válido por la sociedad y el accionista tampoco podía impugnar lo decidido en la asamblea, a pesar de haber votado en contra.

Habría sido mucho más sencillo y menos artificioso rechazar la oponibilidad, permitir la impugnación y obligar al accionista a demostrar por qué la gestión de los directores debía ser rechazada.

El Filosofito, que nos lee en borrador, pregunta: “en ginecología existe el fórceps. ¿Existe también en el derecho?”

Sí, en este caso se lo usó.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**